

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado John Jairo Ospina Penagos, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 98.525.657, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00545 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.-**, quien actúa a través de vocero judicial frente a la señora **Viviana Andrea Corrales Ocampo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

- Explicará el hecho primero, en el sentido de indicar por qué se afirma que el pagaré presentado al cobro fue suscrito el 3 de enero de 2012, si de la literalidad del título adosado se desprende que la fecha de creación corresponde al 12 de agosto de 2021.
- 2. En el hecho cuarto, refiere la parte actora que la suma de \$1.959.966 deprecada, corresponde tanto a intereses remuneratorios como a moratorios; en tal virtud, deberá explicar qué parte de dicha suma corresponde a los intereses de plazo, ello teniendo en cuenta que la firma de creación del pagaré es la misma de vencimiento.
 - Así mismo, deberá separar los intereses remuneratorios de los moratorios, indicando para cada uno de estos, el periodo de causación y la tasa a la que fueron liquidados.
- 3. Deberá brindar total claridad frente al hecho sexto, pues en este se indica que hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré a partir del 12 de agosto de 2021; sin embargo, del título valor presentado al cobro no se advierte



que la obligación contraída por el demandado haya sido pactada por instalamentos.

- 4. Deberá aclarar y adecuar la pretensión "b", para tal fin, deberá tener en cuenta lo indicado por el Despacho en la causal 2 de este auto de inadmisión.
- 5. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la ejecutada.

Se reconoce personería procesal al abogado John Jairo Ospina Penagos, con T.P. 133.396 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad3340b5e2d811aff039cca2ce6ed0889ae1cdad435161d2e44e85688c22efbe

Documento generado en 10/09/2021 11:52:06 AM